

Edición Nº 58 - junio 2010

Criminalización y judicialización de la protesta social en Argentina: cuando la lucha y la resistencia popular se vuelven delito

Por Ana Musolino

Ana Musolino. Lic. en Trabajo Social. Universidad Nacional de Cuyo

Capítulo III

«El derecho a la protesta en conflicto con el modelo «ciudadano». ¿Choque de derechos?»

Introducción:

En el presente capítulo intentaremos reflexionar acerca de la cuestión de la ciudadanía y del ejercicio de los derechos con algunas consideraciones acerca de cómo se ha ido desarrollando en nuestro país.

Según el análisis que venimos realizando, el ahora Estado Penal va a ir redefiniendo sus formas de intervención sobre la cuestión social a través de diversos mecanismos, siendo lo represivo un punto de apoyo clave. En tal sentido, el Estado, al considerar a la protesta cercana a la ilegalidad, intenta encuadrarla en tipos penales que la interpelan como delito común.

Sin embargo, este tratamiento no es igual para todo tipo de conflictos. No todas las manifestaciones públicas son penalmente sancionadas, no todas las protestas terminan con la intervención de las fuerzas de seguridad o de los fiscales de turno. Entonces, el objetivo del presente capítulo es avanzar en la elucidación de esas diferencias, en sus causas, en sus orígenes, en sus consecuencias. Al tiempo que el mismo intentará poner en cuestión las contradicciones que surgirían, en un supuesto «Estado de derecho», de la existencia de mecanismos de legitimación o de legalización de la *desigualdad* de los ciudadanos ante la ley, al dar tratamiento diferenciados según el sector social que se trate.

Avanzaremos, por último, en la descripción de las figuras penales más utilizadas en el caso de la protesta, analizando las mismas en el marco de las hipótesis que guían el presente trabajo.

1. Formalmente, la cuestión de la ciudadanía

Señalaremos, brevemente que, en el contexto de las ciencias sociales y políticas, el concepto de *ciudadanía* es un concepto polémico y de mucha discusión actual, en tanto se pone en cuestión, desde las visiones más críticas, la concepción de ciudadanos en relación a la universalidad de los derechos, a la mercantilización de la ciudadanía, a las distancias entre lo discursivo y lo instrumentado, etc. (discusión que desarrollamos más adelante). Al mismo tiempo, dicho concepto ha cobrado una importancia

trascendental en varios discursos institucionales, presente en la visión y misión de diversas y variadas instituciones.

Desde el punto de vista formal, podríamos decir que las y los ciudadanos, en un Estado *democrático* como se denomina el nuestro, tienen deberes y derechos enmarcados genéricamente en la Constitución Nacional y especificados en las demás legislaciones. Deberes y derechos a partir de los cuales pueden (y deben) actuar las personas. Por su parte el Estado – a través de los representantes elegidos por el voto – tiene el deber de garantizar las condiciones para que esos derechos y deberes se ejerzan. Entre otras cuestiones, la Constitución Nacional establece las características de la democracia republicana, representativa y federal; la forma tripartita de los Poderes, sus responsabilidades y competencias; etc.

Así, de acuerdo a lo que venimos diciendo, serían ciudadanos/as argentinos/as todas aquellas personas nacidas o naturalizadas en el territorio nacional, poseedoras de los deberes y derechos establecidos en la Carta Magna. Esta última afirmación se correspondería con un Estado de Derechos. Analizaremos a continuación cómo este enunciado se va plasmando en la realidad de la ciudadanía argentina.

1.1. Participación vs. Representación

Entonces, para pensar qué ocurre con la ciudadanía en la práctica, siempre en relación a la temática analizada en el presente trabajo, haremos énfasis particularmente en dos artículos de la mencionada Constitución Nacional; porque en base a ellos girarán los argumentos, a favor y en contra, de la criminalización de la protesta. Nos referimos a los artículos 14 *-1-* (y 14 Bis *-2-*) y 22 *-3-*.

El primero se refiere a los **derechos económicos, políticos y sociales**, los cuales a más de 50 años de su proclamación, aún están en discusión. Los debates son fruto tanto de su falta de efectivización como de la defensa de los mismos asumida por diversas organizaciones políticas y sociales. El segundo, se ocupa del carácter **representativo** de la ciudadanía. Así, el Art. 22 *delimita* la participación del pueblo en las acciones de sus gobernantes, al señalar que la «ciudadanía práctica» se ejercería cada cuatro años a través del voto; aunque la Constitución plantee diferentes herramientas de participación ciudadana que también podrían utilizarse (como por ejemplo la consulta popular *-4-*).

Ambos artículos son parte de los distintos argumentos cuando de defender la protesta o de criminalizarla se trate. Y expresan que, en definitiva, lo que patrocinan unos y otros se refiere a diferentes formas de ejercicio de la ciudadanía: participativa, por un lado, representativa, por otro.

Así, quienes propugnan la participación activa de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y aún como contralor de las acciones estatales frente a incumplimientos del Art. 14; consecuentemente actúan y participan de su defensa exigiendo al Estado que los garantice. Los que bogan por la representación, hacen hincapié en la necesidad de «dejar gobernar» a las autoridades, de confiar en los representantes, de cuidar las instituciones y los funcionarios elegidos democráticamente, siendo dichas instituciones, en sus diversas instancias, los canales exclusivos de resolución de problemáticas.

Ambos artículos, como veremos, se van resignificando y reinterpretando según la lupa de quien lo mire.

2. La seguridad de (*todos*) los ciudadanos...no *tan iguales* ante la ley

«Como efecto de la desgarradora contradicción entre el principio de igualdad formal y distribución clasista de las oportunidades, la acción criminal está *políticamente* considerada como propia de los excluidos de la propiedad y por lo tanto, como atentado al orden y a la paz de los poseedores»

Massimo Pavarini

2.1. *Algunas respuestas del Estado a la cuestión social. Una apuesta fuerte: el discurso de Seguridad Ciudadana*

La cuestión social planteada como cuestión penal abre el camino al **discurso de la Seguridad Ciudadana**. Este discurso, tema central de las últimas campañas electorales y justificativo de las políticas de mano dura y tolerancia cero, resulta fuertemente efectivo en la profundización de la fractura social, además de ser altamente rentable en algunos sectores de la economía -5-. La *peligrosidad* que el otro supone al ciudadano «de bien» puede leerse todos los días en cualquier periódico, construcción ésta que va fortaleciendo el miedo social que permite la instauración del orden a través de dichas políticas. Y como el *otro peligroso* es asociado casi *naturalmente* con la pobreza, es también rápidamente localizado.

Lo anterior comienza a introducirnos en la discusión acerca de la ciudadanía, en el sentido de que empieza a ponerse en cuestión una posible distinción entre el ciudadano (víctima del delito) y el no ciudadano (el pobre, el *responsable* de la inseguridad reinante) ubicando la defensa de los bienes en un rango de importancia máxima. Y vinculando las definiciones entre ciudadanos y no ciudadanos a la distinción entre propietarios y no propietarios. Marcamos esta distinción porque compartimos con Mariano Cardelli, que «la idea de una seguridad ciudadana implica lisa y llanamente la concepción de una seguridad de los ciudadanos frente a los no ciudadanos» -6-. Así, el *peligroso*, el *enemigo* es una creación necesaria que «legitima la intervención punitiva y reintroduce de contrabando la dinámica de la guerra. Se sabe, los enemigos hablan una lengua extraña, un idioma ininteligible. No se puede dialogar con ellos, merecen un tratamiento excepcional, conviene hacer una guerra preventiva» -7-.

Guerra preventiva que cuenta con consenso. Es decir, las respuestas estatales están fuertemente legitimada en amplios sectores de la sociedad, los cuales bajo este terror social, también demandan estas acciones del Estado e incluso «protestan» y se manifiestan cuando el Estado no actúa y no se *endurece*, marcando el correlato que señalábamos en capítulos anteriores, entre las políticas de los años `70 y las actuales. «Los sectores más reaccionarios de la sociedad piden que la policía controle y reprima los resultados de las políticas de exclusión social. Piden leyes que protejan a la «ciudadanía». No para solucionar el tema de fondo, sino para apartar, excluir, encerrar, a la «escoria marginal». La actual doctrina de Seguridad Ciudadana no es más que el correlato de la doctrina de Seguridad Nacional. Firme e indeleble, la seguridad sigue siendo un discurso legitimador de políticas represivas, y la Justicia Penal un ámbito hecho para los pobres, sobre todo si están organizados, ofreciéndoles con cada nueva causa, persecución y desarticulación» -8-. En este marco la concepción de ciudadanía comienza a restringirse, a delimitarse incluso afectando la esfera de los derechos, con lo cual la igualdad ante la ley comienza a desdibujarse.

Entonces frente a este cuadro de pobreza y exclusión, inseguridad y presión por más «mano dura», el Estado responde dos modos generales.

Por un lado, con la **asistencia**; asistencia paupérrima y estigmatizante; asistencia focalizada,

«focopolítica» basada en las categorías neoliberales de *necesidades básicas* y *umbrales de ciudadanía -9-*. De tal modo y ampliando un poco el análisis que venimos haciendo de las políticas sociales, diremos que las mismas, en tanto subsidiarias de las políticas económicas, son paliativos de las consecuencias «necesarias» del sistema capitalista; el cual, profundiza cada vez más la centralización y concentración de una minoría de la población, aumentando, como contracara, la pobreza de amplios sectores y generando población excedente, descartable. Nunca las políticas de un estado capitalista serán para terminar con la pobreza o la exclusión, sino para, en cada momento histórico, generar las condiciones que permitan y garanticen la viabilidad y reproducción del desarrollo económico.

En este sentido, compartimos el análisis de Sonia Álvarez Leguizamón, quien plantea que las políticas sociales, en las últimas décadas, asumen un discurso *minimalista* sobre necesidades básicas y umbrales de ciudadanía, que «aumentan la desigualdad social y mantienen a una mayoría creciente de pobres en los mínimos biológicos o en el denominado umbral de ciudadanía, sin atacar los problemas de producción de pobreza masiva» -10-. Así, la cuestión no será resolver la pobreza, a lo sumo será aliviarla para que los pobres *sobrevivan* con lo básico mientras que sus condiciones de vida van empeorando o se van cristalizando ante el avance del modelo. Retomando el planteo de Foucault que desarrollamos brevemente en el capítulo introductorio; la gobernabilidad en este marco se refiere a la gestión de la vida y la administración de la muerte de la población *sobrante*.

En el neoliberalismo, ya lo planteamos, las políticas sociales de un Estado que pone énfasis en lo penitenciario, serán para *contener* la exclusión. En Argentina, a modo de ejemplo podemos tomar cualquiera de los planes asistenciales: Plan Familia, Plan Jefas/es de Hogar, etc. La certificación de la pobreza para el acceso, el control burocrático; pero sobre todo, la concepción nula de derecho expresada en el monto otorgado -11-, en las contraprestaciones que deben realizar los beneficiarios/as, en los condicionamientos para la «inclusión» en los mismos; develan, por un lado ese carácter asistencialista y paliativo, y por otro, los elementos de control social que conllevan (estrechamente unidos al otorgamiento o no de la asistencia que se torna privilegio). No vienen a resolver ningún problema, sino a evitar que las personas se organicen para exigir su resolución, siendo por esto un soporte básico sobre la que se asienta el control y la dominación, muy vinculadas al clientelismo y al paternalismo en los territorios.

Por otro lado, el Estado responde con **represión**. La asociación entre pobreza y delito, además de los componentes racistas y discriminatorios que tiene, encierra una marcada *cuestión de clase* y profundiza aún más una distinción entre ciudadanos y no ciudadanos, entre los supuestos generadores de la inseguridad y los reales merecedores de seguridad y tranquilidad. Asociación, fuertemente legitimada desde los medios de comunicación, que va creando esa categoría diferente: la «clase peligrosa» -12-.

Todo lo anterior pone de manifiesto que, frente a la pobreza (individual u organizada), el Estado no responde para resolverla, sino para contenerla, intentando lograr un «equilibrio frágil» entre ambas partes, equilibrio frágil que en cualquier momento puede quebrarse.

2.2. Pobreza = delincuencia. Una ecuación de clase

«La laboriosidad proletaria era siempre un estado precario: el trabajador podía siempre devenir en pobre. De aquí el círculo vicioso: proletario-pobre-criminal.

La criminología positivista se aprovechó en parte de la ruptura de esta identidad: subrepticamente intentó definir las clases *peligrosas* como naturalmente distintas a las *trabajadoras*, atribuyendo a las primeras la cualidad de degeneradas y a las segundas la cualidad de útiles».

Massimo Pavarini

Logrado el consenso necesario para legitimar la represión, se naturaliza la criminalidad como intrínseca a los pobres al tiempo que se acentúa dicha condición de pobreza. De ese modo, el problema se va desplazando de la *delincuencia* – entendida como proceso social – al *delincuente* entendido como personalidad individual claramente caracterizada y estereotipada. Tal como Massimo Pavarini marcara acerca de la *criminología positivista* de mitad de Siglo XIX, «si, en cuanto la cuestión criminal – temida precisamente porque es considerada como síntoma de malestar social – es reducida a un problema de patología individual, la reacción social respecto de la criminalidad pierde todo carácter problemático: el aparato represivo es de cualquier modo y siempre legitimado. Su fundamento no es ya político – como en la teoría contractualista – sino natural: el cuerpo sano de la sociedad reacciona contra su parte enferma» -13-. En este sentido, como plantean Maristela Svampa y Claudio Pandolfi, lo novedoso no sería tanto estos procesos de naturalización, utilizados en distintos momentos históricos, sino «las nuevas fronteras políticas y jurídicas que en su puesta en marcha implican. La emergencia de estas nuevas fronteras abre las puertas a la posibilidad que, en nombre de la conservación del orden social, se instituyan zonas despojadas de derecho, estados de excepción (Agamben, 2003) en donde la autoestima y el respeto no cuentan, y en donde vuelve a primar una pura lógica de acción policial (Gargarella y Svampa, 2004)» -14-.

La criminalización de la pobreza -15- sustentada en el discurso de la inseguridad ciudadana, entonces, contribuye a engrosar la lista de violaciones a los derechos humanos hacia las poblaciones empobrecidas. Se territorializa la pobreza, y por ende, el delito, señalando tales territorios como las llamadas *zonas rojas, peligrosas*, donde los «ciudadanos» no se animan a *entrar*, pero donde tampoco llegan las ambulancias (salvo acompañadas de un patrullero), no entran los colectivos después de cierta hora, no atienden los médicos, los negocios no hacen «entrega a domicilio», etc. Nuevamente el rango de ciudadanía de las grandes barriadas empobrecidas retrocede varios casilleros.

En esta misma línea, se endurece el sistema penal, se aumentan los presupuestos en materia de seguridad, se dota a las fuerzas de seguridad de elementos más modernos, se saca la policía a la calle y la gendarmería a los barrios pobres, se invierte en tecnologías de control social, etc. Lo que no se logra es terminar con el delito.

Aclaración obvia es que no estamos haciendo aquí una apología al delito, ni justificando las acciones delictivas que puedan provenir de los sectores populares. Tampoco se niega la inseguridad real y la profundización de la violencia social que existe en la actualidad. Simplemente el análisis viene a destacar las acciones del Estado en torno al tema, sus instituciones y herramientas mediáticas en tanto legitimadoras de la violación de derechos de una parte de la población (en situación de indiscutible inseguridad: física, económica, sanitaria, educativa, etc.). Señalamos, además que tales acciones, claro está, no resuelven ni mucho menos terminan con la inseguridad ni con el delito, pues es en estos discursos donde se asientan los fundamentos del endurecimiento de las políticas represivas y de control social. Y en definitiva, las representaciones que generan en el imaginario de la población «presa de la inseguridad», desvían la atención de los problemas reales intrínsecos al sistema en su totalidad, dando «vía libre» a la instauración de las políticas generadoras de pobreza, desigualdad e injusticia.

En este sentido, el discurso de la seguridad ciudadana es un discurso hegemónico -16- puesto que prevalece y es internalizado por amplios sectores de la población, teniendo varios interlocutores: los medios masivos de comunicación, los funcionarios del gobierno, los teóricos del derecho, personajes sociales, etc. evitando que se filtren visiones críticas al mismo, o análisis sociológicos contrarios.

Repasando entonces, se utiliza el discurso de la inseguridad y su combate para reducir las garantías y derechos de una mayoría empobrecida. Se profundiza el enfrentamiento de clase, pero también al interior de la clase trabajadora. De este modo, como plantea Villaruel, se pregona una falsa alterna-

tiva, entre la eficiencia del sistema judicial y penitenciario y las garantías de la población. «Tensión que se ha resuelto en perjuicio tanto de las garantías como de la eficiencia» -17-.

Es decir, se sostiene un discurso donde la efectividad se lograría reduciendo garantías, sin embargo se es cada vez menos eficiente, lo que se traduce en un nuevo recorte de las garantías, y así en un círculo que profundiza tanto la inseguridad como la criminalización de la pobreza.

Por otra parte, la cuestión clasista también se expresa en las formas de tratamiento del conflicto -18-. «El estado actúa de una manera para una capa social y de otra muy distinta para otra. Es decir, no siempre, o no para todos, el derecho penal es el mecanismo de solución del conflicto (...) El Derecho Civil, como garante-defensor del derecho de propiedad, es sólo aplicado a los ricos, mientras que el Derecho Penal es para los pobres» -19-.

Se refuerza entonces la idea de la distinción entre ciudadanos. Y surge entonces la pregunta: ¿Quiénes tienen derecho, en este caso, a la seguridad (entendida ahora como ausencia del delito y resguardo de los bienes y de la vida de las personas)? Y, desde esta concepción de la seguridad, ¿quiénes son los que interpelan al Estado -20- para que intervenga? «Sabido es que no hay represión sin ciertos niveles de consenso social. La actuación policial violenta cuenta con el apoyo de importantes sectores sociales (...) un sector de la sociedad cada vez más atrincherado en su búnker privado, dispuesto a comprar por televisión cualquier paquete de reformas legales a cambio de más seguridad. Un paquete que reconocemos en las siguientes marcas registradas: ‘Mano dura’, ‘Tolerancia cero’, ‘Orden o caos’» -21-. Así, el discurso de Seguridad Ciudadana, actúa como mecanismo fragmentador en tanto distingue entre: ciudadanos (los que supuestamente no cometen delitos) y los no ciudadanos (generalmente pobres, productores de inseguridad -22-).

Así las cosas, el mismo Estado que no resuelve las condiciones de vida de gran parte de la población, legitima la desigualdad al considerar, *desigualmente*, a las personas. Hay vidas que valen más que otras, hay muertes más trágicas que otras. Hay personas a quienes la ley les llega más rápido. Y también, como analizamos, hay diferentes formas de entender la seguridad.

Sin embargo la cuestión social no se ha resuelto, sino que se ha profundizado, lo cual puede verse en el crecimiento de grandes barriadas empobrecidas de las ciudades (cada vez más pobres), en campesinos desplazados de sus tierras, en trabajadores rurales en condiciones de superexplotación, etc. Frente a lo cual, los afectados se plantean formas de resolver la sobrevivencia que pueden ser de índole individual o colectiva.

Haremos hincapié en esta última forma. Cuando la pobreza se organiza «a través de experiencias colectivas de desobediencia civil» -23-: desocupados organizados, jóvenes organizados, campesinos organizados, mujeres organizadas. Cuando la población se organiza a partir de su situación de exclusión, a partir de sus necesidades o identidades comunes, en los espacios cotidianos de reproducción e interacción (el barrio, el territorio) -24-; cuando se vuelve sujeto social y político, **el proceso de criminalización se complejiza**.

Lo que se criminalizará ahora será la protesta y el *delincuente* será ahora el *sujeto organizado*, volviendo el territorio a ser espacio de disputa y atención -25-.

3. El derecho a la protesta frente a los ciudadanos. ¿Choque de derechos?

«Cuando la pobreza se organiza hasta la politización para evitar ser interpelada como delincuente común, tarde o temprano se vuelve sospechosa y hay que perseguirla hasta la supresión» -26-

3.1 La acción colectiva frente a la «normalidad» institucional

Como hemos analizado, el intento por criminalizar la protesta evitando, de ese modo, una «propagación» de la irrupción colectiva que pueda llegar a poner en cuestión al sistema, apoya su discurso en una supuesta normalidad institucional que la población organizada y movilizadora vendría a alterar, generando *molestias* a la ciudadanía en sus actividades cotidianas.

En el mismo sentido, el argumento avanza un poco más, señalando que hay otros canales (institucionales) para que los ciudadanos se expresen (individualmente). Este cuadro de situación que pinta a los protagonistas de movilizaciones, escraches, marchas, etc., como generadores de caos, activistas, delincuentes, y, cada vez más, terroristas; va construyendo en el imaginario social la idea de quietud y pasividad frente a la violación y/o incumplimiento de derechos básicos; al tiempo que se invisibiliza el análisis de las causas reales que llevaron a ese grupo de personas a salir a la calle (exposición generalmente realizada cuando dichos canales institucionales se agotaron o se cerraron). «La criminalización impugna la palabra a los actores sociales para reencuadrarlos como ‘activistas’, elementos desestabilizadores del orden.

Allí donde hay una protesta social, el Estado tenderá a ver un delito consumado o en vías de consumación y no dudará en caracterizar a los protagonistas de la protesta como delincuentes profesionales» -27-. Así, el problema ya no será el derecho negado sino la *ilegalidad*, el hecho de que alguien este violando la ley, visión inmediateista y ahistórica reforzada por los medios. Este mensaje tiene un efecto fuertemente aleccionador en el conjunto de la población, ya que, como marcamos, reproduce la violación de los derechos en tanto deslegitima las acciones en su defensa y fortalece la pasividad frente a la regresión en su cumplimiento.

Un argumento de sentido común que suele escucharse es: «*mis derechos terminan donde comienzan los derechos del otro*», como argumento para colocar en la ilegalidad, en este caso, a la práctica colectiva que irrumpe. De esta manera, se habla de choque o contraposición de derechos (como en el caso de corte de ruta y movilizaciones entre el derecho a petionar y el derecho a circular -28-). Sin embargo, «sujetar el conflicto al reduccionismo de que «el límite claro y conciso al ejercicio de un derecho, es el derecho de los demás miembros de una comunidad jurídicamente organizada», vacía su sentido histórico, social y político» -29-.

Esta idea, además, nos coloca en una compleja situación: por un lado, plantea la cuestión de la jerarquización de derechos. ¿Hay derechos más importantes que otros? ¿Cuáles? Y en tal caso ¿quién define tal importancia? Y repensando la cuestión del lazo social ¿cuáles son los grados de tolerancia social? ¿Cómo es posible que los ciudadanos consideren de mayor importancia su derecho a circular libremente con su automóvil, su derecho a calles libres de panfletos, su derecho a la seguridad en la vía pública en el momento exacto en que un grupo de personas reclama, por ejemplo, trabajo digno? ¿Por qué resulta tan incomprensible para ese otro el reclamo de los sectores organizados?

Por otro lado, este planteamiento marca una diferenciación entre una concepción de derechos frente a otra de privilegios/favores del Estado. Plantea Roberto Gargarella que es fundamental marcar esta distinción entre derechos y privilegios. El primero debe ser universal, es decir, les corresponde a todos por igual, como lo es el derecho al voto por ejemplo. Así, frente a un derecho, el poder público no tiene discrecionalidad, su obligación es cumplir y hacer todo lo posible para satisfacer ese derecho. Sin embargo, cuando hablamos de privilegios, «el poder público puede (y está bien que así lo haga) reaccionar de un modo muy distinto, incluso colocando esa demanda a la cola de otras demandas que considera prioritarias» -30-. El problema entonces, se presenta cuando el gobierno trata lo que es un derecho como si fuera privilegio, eligiendo a quien da o niega su satisfacción. Es ahí cuando él mismo crea, reproduce, alimenta y exacerba los reclamos que presenciamos todos los días -31-.

Así, esta negación de derechos vuelve a ser negada al criminalizar a quienes exigen su cumplimiento. «Las respuestas estatales actúan reproduciendo la exclusión; esto ocurre al estigmatizarlos por vía de la criminalización o de mantenerlo en situación de precariedad por vía de soluciones acotadas e inestables al hacer concesiones -planes de trabajo- que fácilmente se dejan de cumplir» -32-.

Y lo que se intenta, en definitiva, es la **desorganización** y la **despolitización** de toda la población (en cuanto llama a no organizarse ni participar colectivamente), su acotamiento a los canales institucionales (con largos circuitos burocráticos en muchos casos ineficientes e *individualizadores* de las problemáticas) y parlamentarios (votando cada cuatro años). Y en el caso de que la población salga a la calle, desobedeciendo el mecanismo aleccionador, se la individualiza, ahora jurídicamente, y comienzan los procesos judiciales y/o la represión. «El estado ha dispuesto el conflicto social en un diagrama institucional que lo lleva más allá de la sociedad, desplazado de la lucha de calles -33-. El objetivo será, entonces, «penalizar cualquier actividad política organizada» -34-, sobre todo aquella que ponga en escena el modelo económico excluyente y haga tambalear la capacidad del Estado para lograr el consenso y el «clima social» adecuado al sostenimiento de dicho modelo.

De este modo, la normalidad institucional *civilizada* reduce, en nombre del orden, los espacios de expresión y comunicación popular. «La calle, la plaza, son históricamente los ámbitos por antonomasia en los cuales el pueblo, y sobre todo aquellos que no tienen acceso a otros espacios como los institucionales o los medios masivos de comunicación, expresan su descontento frente a las políticas que los oprimen y excluyen. Con lo cual, penalizando la protesta social no sólo se está poniendo tras las rejas a los sectores más vulnerables de la sociedad, sino que también se pone de manifiesto que esta supuesta democracia reprimirá cualquier forma de expresión que cuestione los intereses del poder instituido -35-. En estos momentos es donde sale a relucir el Art. 22 de la Constitución Nacional, reduciendo, una vez más, la participación democrática a la delegación representativa.

Siendo Argentina un país cuyo pueblo históricamente se ha organizado, la lucha y la protesta no desaparecen, y aún más, se agudizan cuando las condiciones así lo permiten. Sin embargo, en la línea del discurso de seguridad ciudadana, del orden y normalidad institucional se ubicará a la protesta en un marco de ilegalidad y se la criminalizará allí donde la situación se vuelva incontrolable. «Se trata, en definitiva, del discurso, manifiesto en la práctica, de criminalización de la protesta, que apela a la «inseguridad» como justificativo para la aplicación de la violencia estatal sobre los «no-ciudadanos»; por un lado, mediante la aplicación de mecanismos represivos a través del accionar de las fuerzas de seguridad y, por el otro, con la persecución penal, donde la descripción de la situación como ingobernable viene a justificar esta represión -36-.

3.2 Los tipos penales utilizados para criminalizar la protesta:

Los procesos de criminalización y judicialización de la protesta social se manifiestan a través de diversas acciones llevadas a cabo tanto por las fuerzas de seguridad policial y penitenciaria, como por el poder judicial, con el aval del poder político: detenciones arbitrarias, acoso y persecución, agravamiento en las acusaciones al imputar delitos políticos o contra la seguridad nacional, ilegalización de la protesta social y las formas históricas de lucha (a partir de decretos o códigos contravencionales), negación de asilo o status político, reformas al código penal tipificando nuevos delitos (Ley Antiterrorista), faltas al debido proceso legal, etc. -37-.

Todas estas acciones se suman a la criminalización cotidiana que viven los movimientos y organizaciones, referida a todos los «obstáculos» puestos en la tarea diaria (recortes presupuestarios, baja en planes sociales, retraso de desembolsos, desalojos violentos, etc.), y a la criminalización «moral»

hecha desde los medios de comunicación. «Si la judicialización no se da espontáneamente, por cuanto responde a un plan sistemático de control social, tampoco será de un día para el otro. Mucho antes de que los fiscales o jueces de instrucción activen la judicialización, el Estado en el sentido más amplio intervendrá cotidianamente a través de agencias que no siempre identificamos como el Estado o que cuesta identificarlas con él. Es así como la criminalización ganará cotidianidad **-38-**. Sin embargo, nos ocuparemos en este momento de las **figuras penales mayormente utilizadas** en la criminalización y judicialización de la protesta.

Partimos de considerar, como venimos marcando a lo largo del trabajo, que la criminalización y judicialización de la protesta es una herramienta más en la configuración del capitalismo en el momento histórico actual. Herramienta definida política y no jurídicamente. Estos procesos de criminalización no son nuevos ni dependen del gobierno de turno, sino que se constituyen, históricamente, en una política de Estado. Sin embargo, en los últimos años ambos procesos se han complejizado, por el mismo recrudecimiento de la crisis económica y el aumento de la protesta social; avanzando o renaciendo la búsqueda de «legalización» de las formas represivas y agravándose las imputaciones que recaen sobre los manifestantes y protagonistas de las protestas. «Si al inicio de las protestas masivas las imputaciones resultaban ser por delitos menores, de los llamados correccionales (atentado y resistencia a la autoridad, obstrucción del tránsito o similares), con el transcurso de los años éstas fueron alcanzando mayor gravedad. En la actualidad, la mayoría de los casos se les imputan a los detenidos delitos criminales no excarcelables, como coacción agravada, privación ilegítima de la libertad, sedición y similares, apuntando a transformar la detención en prisión preventiva» **-39-**.

Entre las figuras del Código Penal que suelen aplicarse **-40-**, encontramos:

- **Coacción agravada** (Art. 149 ter del Código Penal **-41-**) se refiere a la amenaza dirigida a un funcionario público para que este haga alguna «concesión» a quien lo está amedrentando.

- **Extorsión** (Art. 168 **-42-**) es la intimidación utilizada para obligar a otro particular a entregar cosas (por ejemplo alimentos).

- **Obstrucción de las vías públicas** (Art. 194): uno de los más utilizados en el caso de corte de rutas. Este artículo establece que «el que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los trasportes públicos por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años» **-43-**.

Este artículo resulta de lo más controvertido: «en principio, porque fue creado por la dictadura de Juan Carlos Onganía como instrumento represivo frente a la creciente movilización popular durante la década del 60. Además, porque se trata de un apartado cuya amplitud permite que el Poder Judicial se constituya en el nuevo garante de las políticas represivas del Estado hacia aquellos sectores que elija como blanco» **-44-**.

- **Asociación ilícita** (Art. 210 **-45-**): se refiere a la participación en organizaciones destinadas a delinquir. Puede pensarse por el sólo hecho de ser miembro.

- **Incitación a la violencia colectiva** (Art. 212 **-46-**)

- **Apología del crimen** (Art. 213 **-47-**): cualquiera que alabe o elogie acciones delictivas.

- **Atentado contra el orden público** (Art. 213 Bis **-48-**): se refiere a organizaciones (no necesariamente comprendidas en el Art. 210) que quieran imponer, por fuerza o temor, sus ideas.

- **Sedición:** El Art. 230 plantea que: «Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años:

1° los individuos de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de este (Art. 22 de la constitución Nacional);

2° los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este Código» -49-. Es una de las figuras más peligrosas utilizadas para criminalizar la protesta.

- **Desobediencia a funcionario público** (Art. 239) Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

Si bien enumerando los tipos penales resulta difícil pensar cómo la protesta social de los sectores populares, generalmente pacífica cuanto más organizada, puede encuadrarse en ellos. Sin embargo, basta con recordar el efecto de la *elastización* a la cual se refiere Zaffaroni. En ese sentido plantea Esteban Rodríguez: «los resortes jurídicos del Estado de derecho se disponen para la persecución y exclusión de la política, cualquiera sea la forma que la sustancialice, cualquiera sea la experiencia que la impulse. Entonces: la expropiación será considerada robo; los asentamientos, usurpaciones; la denuncia y la reflexión crítica, apología del delito; las asambleas populares o reuniones sociales, asociaciones ilícitas que traman a su vez el delito de sedición; la movilización, rebelión; la solidaridad, una variante de la infiltración y el activismo; y la vindicación, un asesinato. En fin, para mantener lo social fuera de lo político, para garantizar la escisión, se criminalizará a la multitud» -50-. Así, el Código Penal se va estirando hasta que encajen en los tipos penales descriptos, las acciones de reclamo y protesta de las organizaciones y movimientos sociales.

Como analizaremos en el capítulo siguiente; en la actual coyuntura argentina, miles de militantes y luchadores sociales están siendo procesados según estos tipos penales, con causas abiertas y sentencias dictadas, al tiempo que muchas provincias y localidades están sancionando sus códigos contravencionales y equipando a sus fuerzas de seguridad, lo cual ubica en un orden de primera importancia el debate acerca de la temática analizada.

NOTAS

-1- Art. 14. C.N.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

-2- Art. 14 Bis C.N. establece: «El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con

participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.»

-3- Art. 22. C.N.- «El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición».

-4- Art. 40 C.N.

-5- Tales como los negocios inmobiliarios (y sus barrios privados), las empresas de seguridad privada, de alarmas, de seguros, etc.; y a nivel mundial (amparado en el discurso antiterrorista) la industria bélica, armamentística.

-6- Cardelli, M.: «Del discurso de la Seguridad nacional a la Seguridad Ciudadana». En: González Mora, J. y otros: «La criminalización de la protesta social». Ediciones Grupo La Grieta. La Plata, 2003. Pág. 148

-7- Rodríguez, E.: «Práctica de Estado. El derecho a la protesta, criminalización, violencia institucional y el nuevo desafío de las organizaciones de derechos humanos». Publicación electrónica: www.ciaj.com.ar

-8- López Mackenzie, J. y otros: «Pobres y desocupados, está bien, organizados, marchen presos. DOCTRINA DE LA PERSECUCIÓN». Publicación electrónica: Justicia Sin Fronteras – Periodismo de Investigación.

-9- Las categorías se refieren a «la provisión de ingresos mínimos a los que queden fuera del mercado. Dicha provisión en diferentes áreas (alimentaria, salud, educación y saneamiento) tendría un efecto de amortiguamiento o colchón de las reformas estructurales que los organismos de crédito como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional promueve para los países subdesarrollados». En Álvarez Leguizamón, S.: «Los discursos minimalistas sobre las necesidades básicas y los umbrales de ciudadanía como reproductores de la pobreza». En Publicación: «Trabajo y producción de la pobreza en Latinoamérica y el Caribe: estructuras, discursos y actores». Álvarez Leguizamón CLACSO. Bs. As., Agosto de 2005. Pág. 241

-10- *Ibidem* Pág. 241/242

-11- Plan Jefas/es de Hogar: \$150. Plan Familias: base \$155 + \$30 por cada hijo menor de 19 años.

-12- Pavarini, M.: *Op. Cit.* Pág. 42

-13- *Ibidem.* Pág. 46

-14- Svampa, M. y Pandolfi, C.: «Las Vías de la Criminalización de la protesta en Argentina». Revista OSAL Nº 14, CLACSO. Octubre de 2005. Pág. 6

-15- Cuya expresión más extrema se encuentra en los casos de GATILLO FÁCIL

-16- Cfr. Cardelli, M.: *Op. Cit.* Pág. 153

-17- Villaruel, F.: *Op. Cit.* Pág. 133

-18- Algunas marchas o concentraciones están permitidas (tal es el caso de las movilizaciones pidiendo seguridad, como las emblemáticas llevadas a cabo por Juan Carlos Blumberg pidiendo mano dura) o la tolerancia gubernamental es mayor (los productores del campo cortaron la ruta 100 días con lo que significó el desabastecimiento para la población).

-19- Rezsés, E.: *Op. Cit.* Pág. 181/182

-20- Svampa, M. y Pandolfi, C.: *Op. Cit.* Pág. 7

-21- Rodríguez, E.: *Op. Cit.*

-22- Rezsés, E.: *Op. Cit.* Pág. 152

-23- González Mora, J. y otros: «La criminalización de la protesta social». Ediciones Grupo La Grieta. La Plata, 2003. Pág. 12

-24- Habiendo desaparecido para muchos trabajadores la posibilidad de la organización sindical y el espacio de trabajo como unificador. Al mismo tiempo, la organización de los trabajadores ocupados está resurgiendo, cuestionando incluso las burocracias y dirigencias sindicales.

-25- En este sentido plantea Massimo Pavarini: «fuera de los límites de la fábrica, el obrero no

puede ser dejado sólo a si mismo, sino que debe ser seguido y controlado en su barrio, allí donde vive; y con mayor razón debe decirse esto respecto de quien está excluido del proceso productivo, que es siempre potencial atentador del orden social. Op. Cit. Pág. 73

-26- González Mora, J. y otros: Op. Cit. Pág. 10

-27- Rodríguez, E.: Op. Cit.

-28- Svampa, M. y Pandolfi, C.: Op. Cit. Los autores apuntan, acerca de los primeros cortes de ruta y puebladas: «dichas formas de protesta generarían, desde el punto de vista constitucional, un conflicto de derechos entre el derecho a peticionar y el derecho a circular. Desde el comienzo el Poder Judicial habría de dar muestra cabal de un rechazo a estas nuevas formas de protesta, al establecer juicios muy cuestionables, pronunciándose sin mayor reflexión a favor del derecho a la libre circulación. En consecuencia, los cortes de ruta comenzaron a ser tratados prioritariamente como asunto penal, a través de la aplicación de figuras previstas por el código penal, particularmente en su artículo 194 referido a la obstrucción de la vías públicas».

-29- López Mackenzie, J. y otros: Op. Cit.

-30- Gargarella, R.: Op. Cit.

-31- Cfr. Gargarella, R.: Op. Cit.

-32- Pérez, P. E.: Op. Cit.

-33- Pinedo, J.: «Lucha social y táctica procesal». En González Mora, .: «La criminalización de la protesta social». Ediciones Grupo La Grieta. La Plata, 2003. Pág. 288

-34- Svampa, M. y Pandolfi, C.: Op. Cit.

-35- López Mackenzie, J. y otros: Op. Cit.

-36- *Ibidem*

-37- Temática ampliamente estudiada por el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), la CORREPI (Coordinadora contra la Represión Institucional), y por los abogados Esteban Rodríguez, Julián Axat, Juan González Mora, entre otros.

-38- González Moras, J. y otros: Op. Cit. Apartado: «La persecución de la protesta social». Pág. 255

-39- Svampa, M. y Pandolfi, C.: Op. Cit.

-40- Nos basaremos, entre otros textos, en la ponencia presentada por Carlos Zamorano, durante el II CONGRESO INTERNACIONAL: «DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL SIGLO XXI». Buenos Aires, 25,26 y 27 de abril de 2001. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Universidad de Buenos Aires

-41- Art. 149 Bis.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a uno o mas personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad.

Art. 149 ter.- En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

1°. de tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas;

2°. de cinco a diez años de prisión o reclusión en lo siguientes casos:

a) si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;

b) si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

-42- Art. 168.- Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

-43- Código Procesal Penal de la República Argentina

-44- López Mackenzie, J. y otros: Op. Cit

-45- Art. 210.- Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

-46- Art. 212.- Será reprimido con prisión de tres a seis años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación.

-47- Art. 213: Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

-48- Art. 231 Bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este Código, tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

-49- Código Procesal Penal de la República Argentina

-50- Rodríguez, E.: Op. Cit. Pág. 30